



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



Exp. N°: 70901

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 248-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de Setiembre del 2021.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente N° 70901-2021, que contiene la solicitud de nulidad de la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVyT-MPC, de fecha 03 de abril de 2021 y la Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVyT-MPC, de fecha 20 de agosto de 2021, formulada por el señor Luis Asunción León Jordan, en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SRL e Informe Legal N° 223-2021-OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194º modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9º de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 152-2021-GVT-MPC Y LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 170-2021-GVT-MPC.

Al respecto debemos señalar que, el artículo 3º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, relacionado con los requisitos de validez del acto administrativo precisa: *Son requisitos de validez de los actos administrativos:* **1. Competencia.-** Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2. Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. **3. Finalidad Pública.-** Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. **La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.** **4. Motivación.-**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 248-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de Setiembre del 2021.

*El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **5. Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Negrita y subrayado es nuestro).*

Que, el artículo 10° del dispositivo legal antes mencionado regula lo referido a las causales de nulidad de acuerdo a los siguientes términos: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.** (Negrita y subrayado es nuestro).

Que, mediante Expediente N° 70901-2021, con fecha 13 de setiembre de 2021, el Sr. Luis Asunción León Jordan, en representación de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SRL, formula NULIDAD de la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC de fecha 03 de abril de 2021 y Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVT-MPC de fecha 20 de agosto de 2021.

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVT-MPC, de fecha 20 de agosto de 2021, la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, resolvió: **Artículo Primero: DEJAR SIN EFECTO el ARTICULO SEGUNDO, de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 152-2021-GVT-MPC, el cual da por agotada la vía administrativa, quedando subsistente los demás artículos (...).**

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC, de fecha 03 de abril de 2021, la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, resolvió: **Artículo Primero: DESESTIMAR, el escrito presentado por el señor Luis Asunción León Jordan, Representante Legal de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SRL, en el cual Solicita inscripción por incorporación en su padrón vehicular de unidades que están solicitando la migración; Artículo Segundo: Se da por agotada la vía administrativa según lo establecido en el artículo 228° de Decreto Supremo N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador(...).**

Por su parte, el artículo 11° del TUO antes mencionado señala lo siguiente: "**11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo (...).**" (negrita y subrayado es nuestro).

Que, el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: **218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca**





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 248-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de Setiembre del 2021.

expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. (...). Por lo que, conviene verificar bajo que recurso de impugnación el administrado está formulando la Nulidad.

Que, de acuerdo al numeral 217.2 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se estipula que **sólo son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia** y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. Es decir que, de acuerdo a este artículo, los administrados solo pueden impugnar los actos administrativos que ponen fin a la instancia, lo que es válidamente aplicable al caso de que se formulen nulidad de actos administrativo vía recursos administrativos como lo establece la Ley. (Negrita y Subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, de la revisión de la documentación contenida en el expediente administrativo se advierte que el administrado en ningún extremo de su escrito ha hecho mención bajo que recurso impugnatorio está formulando su pedido de nulidad, pues solo se ha limitado a describir los hechos que a su parecer acarrearían la nulidad de tales resoluciones administrativas, situación que no se condice con lo regulado en el artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444.

RESPECTO A LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN N° 152-2021-GVT-MPC Y RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 170-2021-GVT-MPC

No obstante, lo señalado párrafos precedentes respecto a la solicitud de nulidad presentado por el administrado es potestas revisar si la actuación de la administración de acuerdo a sus competencias ha sido la correcta, por lo que primero vamos a precisar las normas aplicables al presente caso y luego se realizará el análisis correspondiente de la actuación.

Que, la Administración Pública tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, aunque dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de auto tutela de la administración, por la cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulneran el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos susceptibles de ser individualizados.

Que, el Artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece lo siguiente: "**213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.** 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...)" (Negrita y subrayado es nuestro).

, de la revisión de expediente administrativo se advierte que los actos administrativos emitidos tanto por Oficina de Defensoría del Transportista así como por la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, contienen ciertos vicios que afectaría su validez, pues han sido emitidos sin cumplir con el procedimiento regular – correcto y sin una correcta motivación, habiéndose resuelto de manera contradictoria sin mayor justificación, situación que de una u otra

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 248-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de Setiembre del 2021.

manera pudo haber generado una expectativa de una respuesta positiva respecto a la solicitud presentado por el administrado; razón por la cual, detallamos los mismos:

- **Informe N° 020-2021-MYECHE-ODT-GVT-MPC**, de fecha 21 de julio de 2021, a través del cual el Encargado de la Oficina de Defensoría del Transportista de la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, concluye lo siguiente: "(...) **SE SUGIERE a la Gerencia de Vialidad y Transporte, se proceda a la realización de su Resolución a través de su Asesora Legal, la cual pueda otorgar la Solicitud de la Migración de los catorce (14) vehículos ofertados por la Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SSRL, ya que antes los principios anteriormente detallados, debe entenderse que este es un procedimiento de mera trámite, por lo cual remitiremos el expediente N° 40631-2021 (Fs. 176) y la vez ponemos a conocimiento de su despacho esperando la respuesta de las acciones tomadas por la Gerencia de Vialidad y Transporte**".
- Posteriormente mediante **Informe N° 022-2021-MYECHE-ODT-GVT-MPC**, de fecha 30 de julio de 2021, el Encargado de la Oficina de Defensoría del Transportista de la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, concluye lo siguiente: "(...) **Por lo expuesto, LA DEFENSORIA DEL TRANSPORTISTA, designada a mi cargo Opina por no autorizar la migración de los catorce (14) vehículos ofertados por la Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SRL, toda vez por tener todas las unidades autorizadas cubiertas y que la Gerencia de Vialidad y Transportes, pueda realizar una evaluación a través de su Asesoría Legal, de acuerdo a la Solicitud de Migración, por lo cual remitimos el expediente N° 40631-2021 (Fs. 176) y a la vez ponemos a conocimiento de su despacho.**
- **Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC**, de fecha 03 de abril de 2021, la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, resolvió: **Artículo Primero: DESESTIMAR, el escrito presentado por el señor Luis Asunción León Jordan, Representante Legal de la Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas SRL, en el cual Solicita inscripción por incorporación en su padrón vehicular de unidades que están solicitando la migración; Artículo Segundo: Se da por agotada la vía administrativa según lo establecido en el artículo 228° de Decreto Supremo N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo Sancionador(...).**
- **Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVT-MPC**, de fecha 20 de agosto de 2021, la Gerencia de Vialidad y Transporte de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, resolvió: **Artículo Primero: DEJAR SIN EFECTO el ARTICULO SEGUNDO, de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 152-2021-GVT-MPC, el cual da por agotada la vía administrativa, quedando subsistente los demás artículos (...).**

Que, la actuación de la administración al momento de emitir sus actos administrativos debe guiarse por los principios establecidos en el artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, de tal manera que las respuestas que se emita a las solicitudes o requerimientos de los administrados sean coherentes, así pues, podemos citar lo siguiente: "(...) **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;** y, **1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 248-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de Setiembre del 2021.

sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables. (Negrita y subrayado es nuestro).

En ese orden de ideas, se puede advertir que los actos administrativos contenidos en los documentos antes citados no se condicen con los principios detallados en el párrafo anterior, vulnerando las disposiciones sobre la materia, pues si bien se ha tratado de justificar dicha situación haciendo referencia a un error material, éste no debería tener tal incidencia que puedan conllevar a cambiar la conclusión sin mayor justificación ni motivación como sucede en los informes emitidos por el responsable de la Oficina de Defensa del Transportista, más aun si tenemos en cuenta que dicho informe constituye un requisito indispensable para la migración de unidades vehiculares de una empresa habilitada a otra, tal como lo establece el artículo 35° de la Ordenanza Municipal N° 707-CMPC, de fecha 20 de febrero de 2020.

En consecuencia, del análisis efectuado al expediente administrativo se evidencia que la actuación de las áreas involucradas (Oficina de Defensa del Transportista y Gerencia de Vialidad y Transporte) no está acorde a derecho, por lo que consideramos que en el presente caso, corresponde declarar **NULO DE OFICIO** todo lo actuado y retrotraer el procedimiento administrativo hasta el momento de evaluación y análisis de la solicitud de inscripción por incorporación en su padrón vehicular de unidades que están solicitando la migración, presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas S.R.L, de tal manera que con un mejor análisis y criterio se emita una decisión debidamente motivada conforme a derecho, a fin de evitar controversias en el futuro así como cautelar los derechos del administrado.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la Ordenanza Municipal N° 707-CMPC, cuando regula lo referido a la Migración de vehículos habilitados por lo que se recomienda que la Gerencia de Vialidad y Transporte de esta Entidad evalúe la posibilidad de incorporar como requisito para dicho procedimiento, que la empresa que recibirá las unidades vehiculares producto de la migración tenga unidades autorizadas que no estén cubiertas actualmente (cupos disponibles), debiendo justificar tal situación a fin de evitar inconvenientes en el futuro.

Finalmente, conviene recomendar a la Gerencia de Vialidad y Transporte y a la Oficina de Defensoría del Transportista de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que en adelante tengan mayor celo y cuidado en el ejercicio de sus funciones, toda vez que una situación parecida a lo sucedido con la opinión vertida en el Informe N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC y el Informe N° 022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, y a lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC y Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVT-MPC, no puede volver a ocurrir, en aras de brindar un buen servicio a los administrados.

Estando a lo expuesto y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 248-2021-MPC/G.M.

Cajamarca, 28 de Setiembre del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE TODO LO ACTUADO, y RETROTRAER todo el procedimiento administrativo hasta el momento de evaluación y análisis de la solicitud de inscripción por incorporación en su padrón vehicular de las unidades que están solicitando la migración, presentado por la Empresa de Transportes y Servicios Generales Rutas Divinas S.R.L, de tal manera que con un mejor análisis y criterio se emita una decisión debidamente motivada conforme a derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECOMENDAR a la Gerencia de Vialidad y Transporte de esta Entidad evalúe la posibilidad de incorporar como requisito para dicho procedimiento (migración), que la empresa que recibirá las unidades vehiculares producto de la migración tenga unidades autorizadas que no estén cubiertas actualmente (cupos disponibles), debiendo justificar tal situación.

ARTÍCULO TERCERO.- RECOMENDAR a la Gerencia de Vialidad y Transporte y a la Oficina de Defensoría del Transportista de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, para que en adelante tengan mayor celo y cuidado en el ejercicio de sus funciones, toda vez que una situación parecida a lo sucedido con la opinión vertida en el Informe N° 020-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC y el Informe N° 022-2021-MYECH-ODT-GVT-MPC, y a lo resuelto en la Resolución de Gerencia N° 152-2021-GVT-MPC y Resolución de Gerencia N° 170-2021-GVT-MPC, no puede volver a ocurrir, en aras de brindar un buen servicio a los administrados.

ARTÍCULO CUARTO. -ENCARGAR A LA GERENCIA DE VIABILIDAD Y TRANSPORTE NOTIFIQUESE la presente Resolución al señor **LUIS ASUNCIÓN LEÓN JORDAN**, en el domicilio indicado en el escrito de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial de Cajamarca

CPC Ricardo Azahuaré Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

- Alcaldía
- GVT
- Informática y Sistemas
- Archivo



Cajamarca